

Análisis técnico

Iniciativa de reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

México Unido Contra la Delincuencia A.C.
Septiembre, 2024.

Contenido

Datos de la iniciativa ----- 3

- 1. Exposición de motivos----- 4
- 2. Análisis del contenido de la iniciativa ----- 6
- 3. Tabla comparativa del texto vigente y las modificaciones propuestas ----- 19

Conclusiones y postura de México Unido Contra la Delincuencia (MUCD) ----- 47

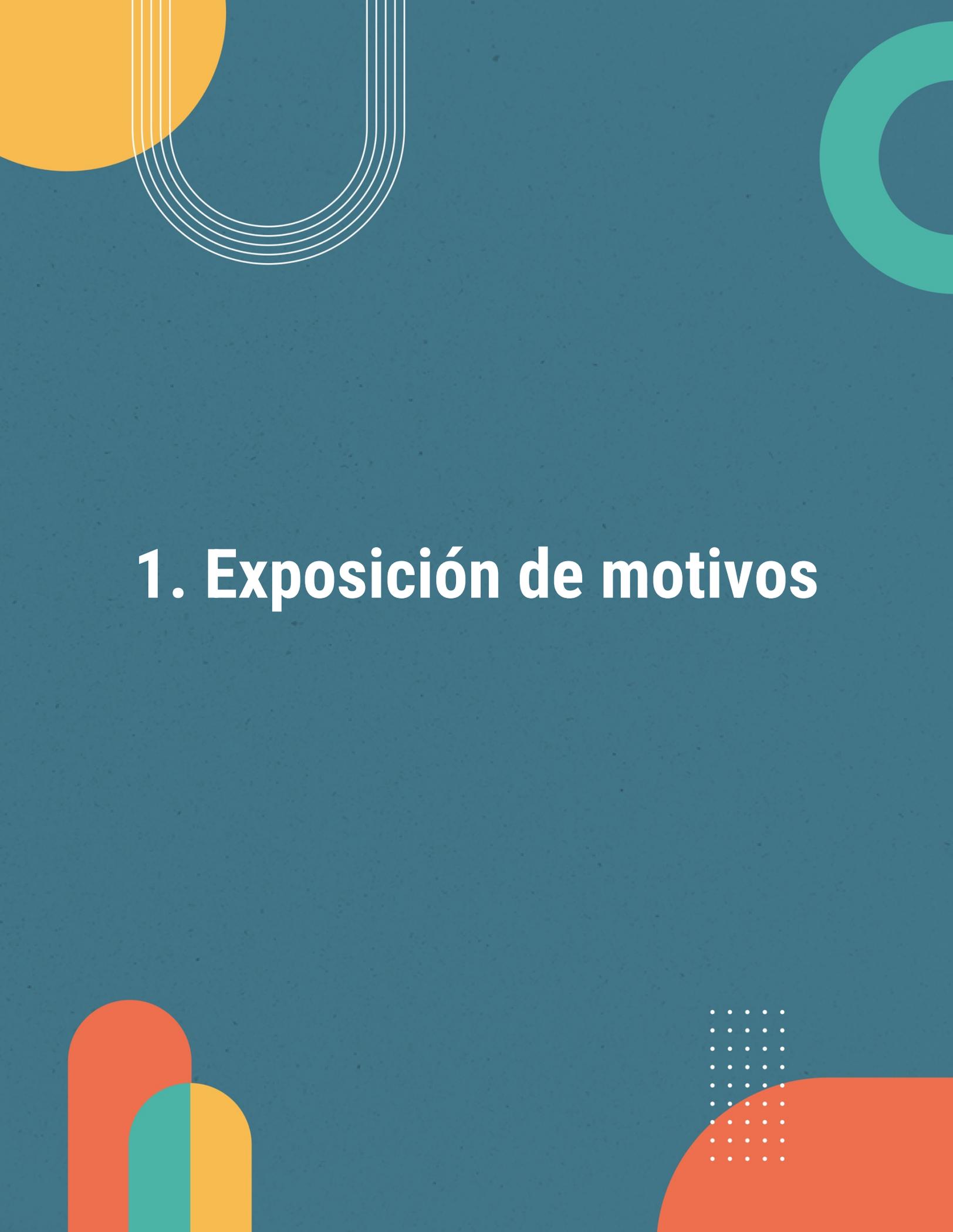
Datos de la iniciativa

Presentada por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados el 11 de septiembre de 2024

Publicada por primera vez en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 18 de septiembre de 2024.

Puede ser consultada en este [enlace](#).

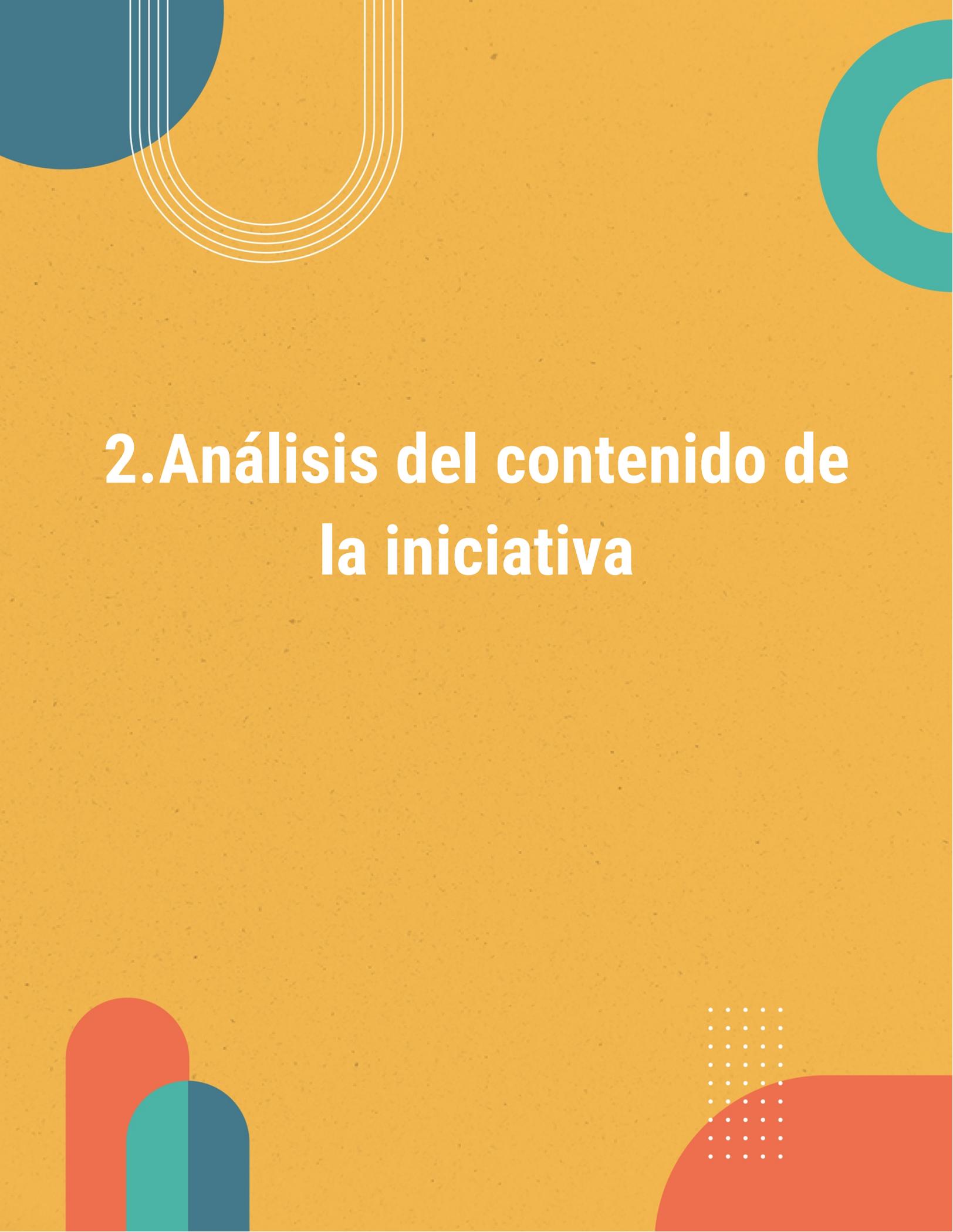
- La iniciativa propone hacer modificaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE) en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 37, 40, 45, 50, 51, 52, 53, 61, 64, 66, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 83 Quintus, 84, 84 Bis, 84 Ter, 85, 85 Bis, 86, 87, 88, 89, 90 y 92. Es decir, **la iniciativa promueve la reforma de 59 de los 92 artículos de la ley (64%). A su vez, plantea la adición de nuevos artículos y la derogación de algunos otros.**
- **Durante el sexenio de López Obrador, la LFAFE ha sido reformada en tres ocasiones: 2021, 2022 y 2024.** En esta última, hace apenas tres meses, el Congreso Federal incorporó a las aeronaves pilotadas a distancia para el transporte, activación y detonación de explosivos o armas a la lista de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas (FFAA).
- Aunque insuficiente, es un buen inicio poner en la agenda pública la agenda de control de armas de fuego. No obstante, esta iniciativa debe ser nutrida a través de la participación del sector público, la academia y las organizaciones de la sociedad civil. **Se debe estudiar la experiencia internacional para comprender y adoptar las prácticas que funcionan y las que no para contar con una política integral en la materia.**



1. Exposición de motivos

1. Exposición de motivos

- **La LFAFE data de enero de 1972**, por lo que ya tiene 52 años de vigencia. La exposición de motivos sostiene que es necesaria una actualización, **la cual debe venir acompañada de un diálogo con diferentes sectores con el fin de construir una política integral de control de armas de fuego.**
- La iniciativa señala que “el incremento del tráfico ilícito de armas de fuego hacia y en nuestro país constituye un fenómeno delictivo que impacta directamente a la sociedad.” Además, que esta es una circunstancia vinculada a “la delincuencia organizada, a los homicidios dolosos y a otros delitos violentos.” Argumenta que, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), **“entre 2015 y 2021, el delito de homicidio doloso con arma de fuego aumentó (sic) en un 93.96%.” Sostiene que el “70% de muertes no naturales son provocadas por armas de fuego” y que “más de 213 mil armas de fuego entran anualmente de forma ilegal a nuestro país.”**
- Menciona que los avances tecnológicos en el armamento, municiones, explosivos y sustancias químicas ameritan el establecimiento de **“sanciones para diversas faltas administrativas y delitos que dañan a la sociedad y que no están previstos en ningún ordenamiento legal.”**
- **También plantea la necesidad de eliminar las funciones de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) que aparecen en la LFAFE y transferirlas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC)**, con el objetivo de armonizar el marco legal con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 2018. Es decir, con las reformas que revirtieron la decisión de la administración del ex presidente Enrique Peña Nieto de eliminar la Secretaría de Seguridad Federal y transferir sus atribuciones a la SEGOB.
- Sin embargo, las funciones transferidas a la SSPC son menores, ya que **la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) asume la rectoría del tema de armas de fuego, por lo que refuerza su carácter militar.** La propuesta de reforma pierde la oportunidad para la creación de un organismo civil y profesional especializado en materia de control de armas e investigación en balística como ocurre en otros países.



2. Análisis del contenido de la iniciativa

2. Análisis del contenido de la iniciativa

Cambios respecto a la rectoría en la aplicación de la ley

En su redacción actual, el artículo 2° de la LFAFE dispone que su aplicación corresponde al Presidente de la República, a la SEGOB y a la SEDENA. **La reforma plantea modificar este artículo y eliminar del mismo a la SEGOB, dejando únicamente a la presidencia y a la SEDENA como encargadas de la aplicación de la ley.**

Actualmente, la SEGOB tiene algunas facultades muy residuales o meramente consultivas en materia de control de armas de fuego: 1) emitir opiniones respecto a la justificación de necesidad para la portación de armamento por parte de servicios de seguridad privada (art. 26); 2) ser el conducto para las solicitudes de expedición de licencias colectivas para instituciones policiales (art. 29); y 3) solicitar a la SEDENA la suspensión temporal de licencias por considerar que ésta sea necesaria para mantener la tranquilidad de poblaciones (art. 31).¹ **La reforma plantea dejar en la SEGOB la facultad 3), pero transferir a la SSPC las facultades 1) y 2).**

Una de las grandes falencias de la iniciativa es que representa una oportunidad perdida para revisar el papel absoluto que tiene la SEDENA en materia de control de armas. Lejos de plantear un nuevo enfoque sobre éstas y el papel de la SEDENA que, pudiera haber resultado deseable la construcción de un sistema mixto (cívico-militar) con controles democráticos, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, profesionalización y capacitación a instituciones de seguridad locales. Esto es algo que MUCD ha planteado en diversas ocasiones y foros².

¹ MUCD (2023): La regulación de las armas de fuego en México. Disponible en: <https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/Regulacion-nacional.pdf>

² MUCD (2023): La SEDENA como órgano regulador de las armas de fuego en México. Disponible en: <https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/sedena-organo-regulador.pdf>, Álvarez, G. (2024): México necesita una

Definición legal de “arma de fuego”

En la actualidad, **el ordenamiento legal no cuenta con una definición de “arma de fuego”**. Esta situación es propicia para la vaguedad o la ambigüedad. Además, tal circunstancia hace difícil seguir el paso de los nuevos avances tecnológicos en materia balística (e.g. armas de impresión 3D, modificaciones, etc.).

De tal forma, **un acierto de la iniciativa es que propone la adopción de una definición similar a la contenida en el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones (Protocolo sobre armas de fuego de Naciones Unidas)**, ratificado por México desde 2003. El Protocolo señala que un arma de fuego es “toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas.” Por su parte, la iniciativa promueve adoptar la siguiente definición: **“arma de fuego es todo instrumento portátil que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una detonación explosiva.”**

Ahora bien, **un desacierto de técnica legislativa es que se pierde la oportunidad de establecer un catálogo de definiciones al inicio de la ley**. En contraposición, la iniciativa pretende que las definiciones relevantes –como la de “arma de fuego” en el artículo 12 – se encuentren desperdigadas a lo largo del texto normativo. Lo mismo ocurre con la definición de “piezas y componentes”, que se propone que se establezca en el artículo 87 Quáter, en el capítulo de sanciones y delitos.

Eliminación de los requisitos para la emisión de licencias particulares en favor de personas físicas

autoridad civil especializada en materia de armas de fuego. Nexos. Disponible en: <https://seguridad.nexos.com.mx/mexico-necesita-una-autoridad-civil-especializada-en-materia-de-armas-de-fuego> MUCD (2023): Observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por México con relación a las actividades de las empresas privadas de armas de fuego y sus efectos en los derechos humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-30/16_mucd.pdf

En su redacción actual, el artículo 26 de la LFAFE establece que “las licencias particulares para la para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. *En el caso de personas físicas:*
 - A. *Tener un modo honesto de vivir;*
 - B. *Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;*
 - C. *No tener impedimento físico o mental para el manejo de armas;*
 - D. *No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y*
 - E. *Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:*
 - a) *La naturaleza de su ocupación o empleo;*
 - b) *Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o*
 - c) *Cualquier otro motivo justificado.*

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

Sin embargo, la iniciativa –quizás inadvertidamente– plantea la derogación de toda la fracción I del artículo. **Es decir, de la fracción que contiene los requisitos para la emisión de licencias particulares individuales:**

Artículo 26.- ...

I. Derogada.

De aprobarse ese cambio, **el único contenido que quedaría en el artículo 26 sería la fracción II, que corresponde a los requisitos para el otorgamiento de licencias particulares colectivas.** Es decir, para empresas de seguridad privada o clubes de tiro o caza.

Ahora bien, esto pareciera ser un error de técnica legislativa, puesto que la iniciativa propone reformar el mismo artículo 26 para que su último párrafo quede como sigue:

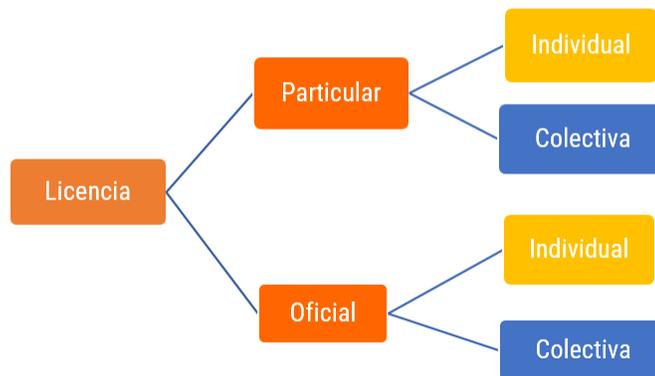
Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

De tal forma, las comisiones dictaminadoras deberían corregir dicha errata. **De lo contrario, la reforma podría tener consecuencias “liberalizadoras” que resulten incompatibles con su exposición de motivos y con el resto de su contenido.**

Cambios en el sistema de licencias

A día de hoy, **la LFAFE contempla dos tipos de licencias para la portación de armas de fuego: particulares u oficiales**. A su vez, dichas categorías se encuentran subdivididas en licencias individuales y particulares, tal como se ejemplifica en el siguiente diagrama.

Sistema de licencias vigente en la LFAFE



Fuente: Elaboración propia.

La reforma plantea la eliminación de las licencias oficiales individuales. Es decir, toda persona funcionaria pública que porte un arma legalmente tendrá que hacerlo a través de la licencia colectiva que deberá tramitar la institución de seguridad a la que se encuentre adscrita.

En la actualidad, las licencias particulares duran dos años, mientras que las licencias oficiales individuales mantienen su vigencia durante el desempeño del cargo que las motivó. **La reforma propone reducir la vigencia de las licencias.** Las particulares individuales ahora se deberán revalidar cada año y las particulares colectivas (clubes de tiro deportivo o caza), así como las oficiales (ahora solamente colectivas), cada dos años.

Bien implementado, este cambio podría traer una fiscalización más eficiente y oportuna de las armas de fuego que circulan legalmente en el país, sobre todo respecto a aquellas de uso oficial. **La revisión de las licencias oficiales podría ayudar a detectar usos indebidos, desvíos al mercado ilícito, malas prácticas de almacenaje en las policías o fiscalías, etc.**

Ahora bien, con motivo de las licencias oficiales colectivas, la LFAFE actualmente obliga a que las instituciones de seguridad expidan credenciales foliadas con la identificación de la persona funcionaria pública que usará el arma, y que éstas deben ser renovadas cada seis meses. **La reforma plantea ampliar ese plazo a dos años, lo que podría dificultar el control interno e individualizado de las armas de fuego de uso oficial.**

Dicho esto, **algo que sí resulta positivo es que la reforma plantea la obligación de que los titulares de las licencias colectivas remitan periódicamente a la SEDENA y a la SSPC un informe de las armas de fuego que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa y señalar los folios de las credenciales y los datos del personal que los tuviera a su cargo. Esto proporcionaría los insumos necesarios para que la SSPC y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Públicas (SESNSP) puedan finalmente integrar, mantener y actualizar el Registro Nacional de Armamento y Equipo (RENAE) contemplado por el artículo 124 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**³

³ **Artículo 129.** Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios manifestarán y mantendrán actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo. Dicha Base de Datos deberá contener: I. La información de los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y; La información de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación que exijan la ley de la materia y su reglamento.

Ahora bien, el término “periódicamente” resulta muy vago; sería deseable establecer un plazo fijo y no depender a la interpretación individual de cada una de las partes interesadas.

Cambios respecto a las armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas

Por regla general, las armas de uso exclusivo del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada no pueden pertenecer ni ser portadas legalmente por particulares o por personas funcionarias que no pertenezcan a las (Fuerzas Armadas) FFAA. De tal forma, la calificación de un artefacto como “armas de uso exclusivo de las FFAA” es lo mismo que una prohibición de las mismas respecto al resto de quienes habitan el país. **La iniciativa plantea dos cambios importantes respecto a este tema:**

- **Adiciones al catálogo de armas de uso exclusivo de las FFAA**

Añade dos nuevas fracciones al listado de armas de uso exclusivo de las FFAA contenido en el artículo 11 de la LFAFE: 1) **silenciadores, equipos de visión nocturna, designadores láser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento; y 2) todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas iguallen o excedan el poder de las armas de uso exclusivo de las FFAA.**

- **Autorización de armas de uso exclusivo de las FFAA a instituciones de seguridad**

A través de un nuevo artículo 8 Bis, **la iniciativa propone establecer un sistema para la autorización de permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores a instituciones de seguridad.** Es decir, de uso exclusivo de las FFAA.

A la Guardia Nacional se le da un trato privilegiado, pues únicamente requieren de solicitud del titular de la licencia oficial y certificado único policial vigente. Lo que debe garantizarse en la legislación secundaria de aprobarse la reforma en materia de Guardia Nacional.

Por otro lado, las entidades federativas requieren de: solicitud del gobernador; opinión favorable del SESNSP; **suscripción de un convenio de colaboración con SEDENA para capacitación y adiestramiento**; evaluación y certificación; y certificado único policial vigente. Además, la vigencia de la licencia de portación de este tipo de armas para entidades federativas durará en tanto el SESNSP no determine que “se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud de adquisición y portación.” En caso de que el SESNSP señale que el objetivo está cumplido, dichas armas deberían ser donadas a la SEDENA.

No obstante, este nuevo sistema parece redundante. En su actual redacción, el artículo 11 de la LFAFE dispone que la SEDENA puede “autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.” La reforma propone mantener este párrafo, por lo que no se entiende la justificación del nuevo artículo 8 Bis.

Cambios respecto a las armas que los particulares pueden usar para seguridad y legítima defensa

El artículo 9° de la LFAFE es el que enlista las armas de fuego que pueden ser autorizadas por la SEDENA para la seguridad y defensa legítima de personas físicas. La iniciativa de reforma propone algunos cambios respecto al mismo.

- **Posesión genérica en domicilio para defensa legítima y seguridad**

Actualmente, en su artículo 9°, fracción I, la LFAFE permite a las personas poseer legalmente armas “pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.”

La iniciativa propone permitir “pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior al .380” y su equivalente 9 x 17 mm o 9 mm Shor o 9 mm Kurz.” Respecto a esto último, plantea que queden exceptuadas “las pistolas calibres .38” Súper, así como los modelos y marcas del calibre 9 mm, .357”. incluyendo en estas excepciones el calibre .22” Magnum, Hornet y TCM.

De tal forma, **las armas que se pueden autorizar para personas físicas para seguridad y legítima defensa continúan siendo las conocidas como “armas cortas”**. Es decir, las diseñadas para apuntar y disparar mediante el accionamiento con una sola mano.⁴

- **Posesión de ejidatarios, comuneros y jornaleros**

Desde su promulgación en 1972, la LFAFE permite a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, con la sola manifestación, poseer armas de fuego como las del apartado de arriba, además de revólveres no superiores al .38 especial, rifles de calibre .22 o escopetas con calibre menor al 12 y cuyo cañón supere los 635 mm de longitud.

La iniciativa de reforma propone permitir que, además de poder portar dichas armas en zonas no urbanas, también puedan poseerlas en sus domicilios. **La iniciativa plantea ésta como una medida de seguridad jurídica para aquellas personas que trabajan en el campo, pero viven en zonas urbanizadas. De acuerdo con la exposición de motivos, se trata de una medida de “inclusión”**.

Un aspecto importante al respecto es que la iniciativa propone que ahora, con la manifestación del arma ante la SEDENA, se deba entregar la documentación expedida por las autoridades competentes que acredite a la persona interesada como ejidataria, comunera o jornalera. En la actualidad, la LFAFE no dispone nada al respecto.

Algunos aspectos de regulación

- **Responsabilidad de las armas de fuego en casos de muerte o ausencia**

⁴ UNODC (2020): Fundamentos sobre armas de fuego y municiones. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/e4j/Firearms/E4J_Firearms_Module_02_-_Basics_on_Firearms_and_Ammunition_ES_final.pdf

La reforma plantea establecer la obligación de que, en la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular designe a una persona responsable ante el Registro Federal de Armas en caso de fallecimiento o ausencia. Dicha persona deberá realizar el trámite de destino final del arma (artículos 7 y 75 Bis).

- **Prohibición de armas creadas con impresoras 3D**

La iniciativa propone modificar el artículo 8° de la LFAFE para prohibir explícitamente las armas de fuego creadas mediante fabricación tridimensional, técnicas aditivas, réplicas o de forma artesanal. A su vez, en el artículo 83 Sexies, se propone establecer una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de 700 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien “emplee o distribuya ilícitamente diseños, instrucciones, planos digitales o máquinas para la fabricación de armas de fuego, sus cargadores, sus piezas, componente o aditamentos para convertir armas semiautomáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales.”

El Grupo de Trabajo sobre Armas de Fuego de las Naciones Unidas, presidido por México, recomendó lo siguiente en el informe sobre su reunión más reciente, en abril de 2024:⁵

Ante el uso de tecnologías emergentes, como la impresión 3D, en la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, se alienta a los Estados a que revisen sus leyes y reglamentos, entre otras cosas, cuando proceda y si lo consideran necesario, mediante disposiciones sobre su penalización, para dar respuesta a la cuestión de las armas fácilmente convertibles y todo tipo de armas de fuego de polímero y modulares y sus piezas y componentes fabricadas ilícitamente, así como la reactivación ilícita de armas de fuego desactivadas y otros aspectos emergentes, a fin de garantizar que estos actos ilícitos se penalicen adecuadamente de manera coherente con el Protocolo sobre Armas de Fuego.

Prohibir este tipo de armas es importante porque no cuentan con número de serie, modelo o marca que facilite las acciones de rastreo a través de la cadena de valor.

⁵ UNODC (2024): Informe sobre la reunión del Grupo de Trabajo sobre Armas de Fuego celebrada en Viena los días 3 y 4 de abril de 2024. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/Firearms_2024/5/CTOC_COP_WG.6_2024_5_S.PDF

- **Prohibición de envíos y compras por internet**

La iniciativa busca modificar el artículo 52 de la ley para disponer que **“queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de plataformas de internet que operan en territorio nacional.”**

Además, la reforma buscaría prohibir el envío de armas de fuego, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería o paquetería que operan en territorio nacional. **En la legislación actual, es posible realizar envíos de armas de fuego a través del Servicio Postal Mexicano, siempre y cuando se tenga la autorización de la SEDENA.**

Adicionalmente, la iniciativa propone crear un nuevo artículo 86 Bis y establecer una pena de tres a cinco años de prisión para quien participe en el envío de armas de fuego a través del Servicio Postal Mexicano o de otros servicios de mensajería o paquetería.

- **Campos de tiro**

En un nuevo artículo 20 Bis, la iniciativa plantea que **la SEDENA pueda autorizar a los clubes de tiro deportivo, a las instituciones de seguridad y a las empresas de seguridad privada el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo.**

- **Privilegios de portación para militares con jerarquía**

La iniciativa propone reformar el artículo 24 de la LFAFE para que **las personas con jerarquía de generales, jefes y oficiales en activo o en situación de retiro del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones sin licencia,** con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.

- **Límites al abastecimiento de municiones**

El artículo 50 regula la manera en la que la SEDENA (y personas autorizadas para ello) puede abastecer de municiones a las personas con licencia de portación. Al final del artículo, la redacción actual señala que será el reglamento de la LFAFE el que disponga los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.

La iniciativa propone derogar ese párrafo y fijar dichos plazos en la ley:

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

- a) Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;*
- b) Trimestralmente, para actividades cinegéticas;*
- c) Mensualmente, para tiro deportivo, y*
- d) Mensualmente, para generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada*

El inciso d) también es un privilegio que podría caber también en el apartado inmediato anterior.

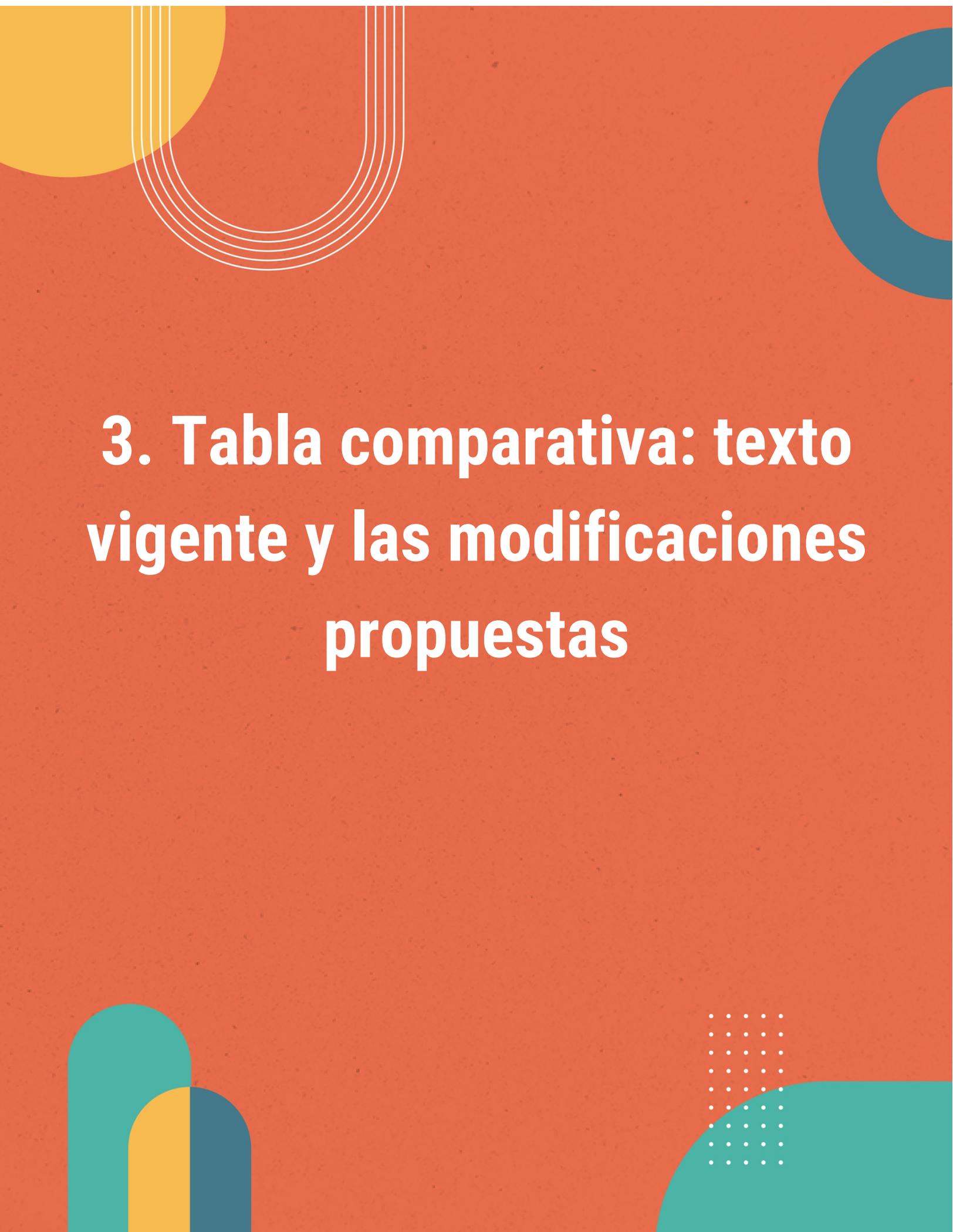
Sanciones administrativas y delitos

La iniciativa de reforma también se encarga de promover el aumento de las multas económicas y penas de prisión por la comisión de ciertas conductas ilícitas relacionadas con las armas de fuego que ya se encontraban en la ley.

También propone la creación de nuevos tipos penales. Por ejemplo, el reproducido anteriormente sobre las armas de fuego fabricadas con tecnología 3D; el empleo de armas de fuego de uso exclusivo de las FFAA en contra de elementos de las fuerzas de seguridad; o la fabricación de aditamentos que conviertan armas semiautomáticas en automáticas, es decir, los llamados *bump stocks*.

Modifica la ley para eliminar los “días multa” y adicionar como medida para calcular las sanciones económicas al valor diario de la UMA.

Amplía el catálogo de delitos de armas que ameritan prisión preventiva oficiosa del artículo 92 de la LFAFE. **Al respecto, hay que señalar que, al establecer dichas disposiciones en una ley ordinaria, éstas resultan evidentemente inconstitucionales, como lo ha señalado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió sobre la constitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales.**



3. Tabla comparativa: texto vigente y las modificaciones propuestas

3. Tabla comparativa: texto vigente y las modificaciones propuestas

Nota: el contenido de ambas columnas se reproduce textualmente de la LFAFE y de la iniciativa de reforma. Consecuentemente, las erratas contenidas en la columna “PROPUESTA DE REFORMA” se reproducen tal y como aparecen en el documento de iniciativa.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta ley.</p>
<p>Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Presidente de la República; II. La Secretaría de Gobernación; III. La Secretaría de la Defensa Nacional, y IV. A las demás autoridades federales en los casos de su competencia. 	<p>Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde a la persona Titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 3. Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.</p>	<p>Artículo 3. Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta ley y su reglamento señalan.</p>
<p>Artículo 4. Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto</p>	<p>Artículo 4. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional</p>

<p>de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.</p>	<p>el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas a cargo de dicha secretaría.</p>
<p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.</p>	<p>Artículo 5. El Poder Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, realizarán campañas educativas permanentes de cultura de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.</p> <p>Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.</p>
<p>Artículo 7. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.</p>	<p>Artículo 7. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas.</p> <p>En la manifestación de posesión de arma de fuego, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma de fuego ante el Registro Federal de Armas, dentro de treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o ausencia declarada del titular.</p>
<p>Artículo 8. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.</p>	<p>Artículo 8. Está prohibida la posesión y portación de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de las creadas mediante fabricación tridimensional, técnicas aditivas, réplicas o de forma artesanal, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 8 bis. La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar a las siguientes instituciones de seguridad pública los permisos de adquisición y licencias de portación de armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Para tales efectos, debe cumplir con los requisitos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Solicitud del titular de la Licencia Oficial Colectiva; b) Certificado Único Policial vigente; c) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley. II. Al personal operativo de los organismos de seguridad pública de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

	<ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud del Gobernador de la Entidad Federativa; b) Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas; c) Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas. d) La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. e) Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado. f) Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta ley. <p>Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas, calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.</p>
<p>Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:</p> <p>I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.</p> <p>II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.</p> <p>Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).</p> <p>III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.</p> <p>IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.</p>	<p>Artículo 9. Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta ley y su reglamento.</p> <p>Se pueden poseer y portar, en los términos y con las limitaciones establecidas en esta ley y su reglamento, las armas con las características siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior al .380 (9mm) y su equivalente 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM. II. (...) <p>Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo pueden poseer en su domicilio y portar fuera de las zonas urbanas, con la sola manifestación, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).</p>

	<p>También pueden poseer en su domicilio un arma de fuego de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras. La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique la persona.</p> <p>Las armas de fuego señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señaladas en el reglamento de esta ley.</p> <p>(...)</p> <p>Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular. II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia. III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.). IV. Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre. V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30". VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional. VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia. <p>A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como</p>	<p>Artículo 10. La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución de autorizar a los deportistas de tiro o cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizados de hasta 10 armas de fuego siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. (...) II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm. Short mm. Kurz. III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres superiores a 5.5 mm o su equivalente, asimiladas a las armas de fuego. <p>Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas de fuego a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el reglamento de esta ley y las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>

<p>complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.</p>	
<p>Artículo 11. - Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial. b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores. c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos. d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres. e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial. f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta. g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones. h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i) Bayonetas, sables y lanzas. j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. k) Aeronaves de guerra y su armamento. k bis) Aeronaves pilotadas a distancia adaptadas para transportar, activar y detonar explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados o armas, así como sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos. l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. <p>En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.</p> <p>Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) (...) b) Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm parabellum, luger y similares; .38" Siper y las de calibres superiores. c) Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm., 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores. d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres. e) (...) f) (...) g) (...) h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. i) (...) j) (...) k) y k) bis (...) l) (...) m) Silenciadores, equipos de visión nocturna, designadores láser, miras holográficas y térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento; n) Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas de fuego y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento. <p>La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.</p>

<p>empleos o cargos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 11 bis. Se prohíbe a personas ajenas a las Fuerzas Armadas la posesión, portación y uso de las armas, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.</p>
<p>Artículo 12. Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.</p>	<p>Artículo 12. Para los efectos de esta ley, arma de fuego es todo instrumento portátil que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una detonación explosiva.</p> <p>Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las previstas en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades.</p>
<p>Artículo 13. No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.</p> <p>Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.</p>	<p>Artículo 13. Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón de calibres no superiores a 5.5 mm o 0.22". así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen y su traslado debe ser de forma discreta.</p> <p>Cuando las armas a que hace referencia el párrafo anterior sean portadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deben demostrar esas circunstancias.</p>
<p>Artículo 14. El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 14. El extravío, robo, destrucción, enajenación, aseguramiento o decomiso de un arma de fuego que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada, en los términos y por los conductos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones emitidas por dicha secretaría.</p>
<p>Artículo 17. Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.</p>	<p>Artículo 17. Toda persona que adquiriera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un término de treinta días naturales a partir de la adquisición. La manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.</p>
<p>Artículo 18. Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad</p>	<p>Artículo 18. Los titulares de la Guardia Nacional, de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia a nivel federal, de las entidades federativas, de los</p>

<p>de México, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada están obligadas a que se refiere el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.</p> <p>Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, la cantidad y tipo de armas de fuego para tiro o cacería de las señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley que, por sus características, pueden poseerse, transportarse y emplearse en los lugares autorizados, así como las cantidades municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.</p>
<p>Artículo 20. Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.</p>	<p>Artículo 20. Los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería debidamente constituidas deben registrarse en las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional para el registro, control y vigilancia de las armas de fuego que posean las personas socias; a cuyo efecto deben cumplir con los requisitos que señala el reglamento de esta ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 20 bis. La Secretaría de la Defensa Nacional puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> <p>También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.</p> <p>Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.</p>	<p>Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, pueden poseer colecciones o museos de armas de fuego antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> <p>También pueden poseer, cumpliendo con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.</p> <p>Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.</p> <p>Queda prohibido adquirir cartuchos para armas de fuego a que se refiere este artículo.</p> <p>La instalación donde se establezca una colección o museo de armas de fuego debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>

<p>Artículo 22. Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.</p>	<p>Artículo 22. Los particulares que tengan colecciones de armas deben solicitar la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta ley.</p>
<p>Artículo 23. Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 23. Las armas que formen parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>
<p>Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva.</p> <p>Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.</p> <p>Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva.</p> <p>Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.</p> <p>Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Las personas con jerarquía de generales, jefes y oficiales en activo o en situación de retiro, del Ejército, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada de México, pueden poseer y portar armas de fuego, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.</p> <p>Pueden portar armas de fuego, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento, los integrantes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Guardia Nacional, instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de Ciudad de México, municipales y alcaldías; II. Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad; III. Las empresas de seguridad privada; IV. Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables. <p>Se prohíbe a los integrantes de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, portar armas de fuego de su propiedad para prestar sus servicios en instituciones de seguridad pública o en empresas de seguridad privada, sin la autorización correspondiente.</p>
<p>Artículo 25. Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, 	<p>Artículo 25. Las licencias para la portación de armas de fuego son de dos tipos:</p>

<p>y</p> <p>II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.</p>	<p>I. Particulares.</p> <p>a) Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.</p> <p>b) Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y</p> <p>II. Oficiales colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.</p> <p>Ambas clases de licencias son intransferibles.</p>
<p>Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. En el caso de personas físicas:</p> <p>A. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;</p> <p>C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de armas;</p> <p>D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;</p> <p>E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y</p> <p>F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:</p> <p>a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o</p> <p>b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o</p> <p>c) Cualquier otro motivo justificado.</p> <p>También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.</p> <p>II. En el caso de personas morales:</p> <p>A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.</p> <p>B. Tratándose de servicios privados de seguridad:</p> <p>a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y</p> <p>b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la</p>	<p>Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Derogada.</p> <p>II. En el caso de personas morales:</p> <p>A. (...)</p> <p>B. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.</p> <p>C. (...)</p> <p>D. (...)</p> <p>Prevía autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias oficiales colectivas y credenciales deben expedir credenciales foliadas de identificación personal, que contengan los datos de la licencia oficial colectiva y se renovarán cada dos años.</p> <p>Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.</p> <p>Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales del orden federal o local que resulten aplicables.</p> <p>Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales, estatales y de Ciudad de México, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público,</p>

<p>necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.</p> <p>c) Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.</p> <p>d) Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.</p> <p>Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarían semestralmente.</p> <p>El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.</p>	<p>justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.</p> <p>En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencias colectivas, las cuales deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, la que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p> <p>Las instituciones policiales deben notificar a las secretarías citadas cualquier cambio en su plantilla laboral.</p> <p>Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas de fuego que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa y señalar los folios de las credenciales y los datos del personal que los tuviera a su cargo.</p> <p>Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley. La Secretaría de la Defensa Nacional debe inspeccionar periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.</p> <p>Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.</p>
<p>Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.</p> <p>La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.</p>	<p>Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 30 Bis. Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas de fuego cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, se deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en un</p>

	<p>plazo no mayor de 15 días hábiles.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con 45 días hábiles para deshacerse de las armas recuperadas conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias; II. Cuando sus poseedores alteren las licencias; III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados; IV. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia; V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales; VI. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgar o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición. VII. Por resolución de autoridad competente; VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional; IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos. <p>La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.</p>	<p>Artículo 31. Las licencias de portación de armas son intransferibles. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...)
<p>Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.</p> <p>A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales</p>	<p>Derogado.</p>
<p>Artículo 33. Las credenciales de agentes o policías honorarios</p>	<p>Derogado.</p>

<p>y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 34 Bis. El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva sólo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de valores.</p>
<p>Artículo 37. Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.</p> <p>El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> <p>Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.</p> <p>Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.</p>	<p>Artículo 37. Es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.</p> <p>El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> <p>Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.</p>
<p>Artículo 40. Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.</p>	<p>Artículo 40. Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas relacionadas con éstos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 41 Bis. Son artefactos explosivos improvisados todos aquellos dispositivos que puedan integrarse o ensamblarse con carga explosiva, pirotécnica, incendiaria, tóxica o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, así como un iniciador, contenedor o fuente de poder que, al ser activado, provoque una explosión.</p> <p>Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier medio o dispositivo tecnológico para la activación de artefactos explosivos improvisados.</p>
<p>Artículo 44. Los permisos son intransferibles.</p> <p>Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de</p>	<p>Artículo 44. - Los permisos son intransferibles.</p> <p>Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de</p>

<p>la Defensa Nacional.</p> <p>Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.</p>	<p>la Defensa Nacional.</p> <p>Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.</p> <p>Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.</p>
<p>Artículo 45. Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 45. Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este título deben reunir las condiciones de seguridad y ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de protección civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que se determinen en el reglamento de esta ley.</p>
	<p>Artículo 45 Bis. Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.</p> <p>La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta ley y su reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>
<p>Artículo 49. Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>Artículo 50. Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Hasta 500 cartuchos calibre 22. b) Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres. c) Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas. d) Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas. El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona. 	<p>Artículo 50. La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las personas físicas o morales con permiso general vigente, podrán vender únicamente en total por persona:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM. b) Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por la Ley. c) Derogada. e) Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas. El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona. <p>Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:</p>

<p>El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona</p>	<ul style="list-style-type: none"> e) Anualmente, para la protección de domicilio y parcela; f) Trimestralmente, para actividades cinegéticas; g) Mensualmente, para tiro deportivo, y h) Mensualmente, para generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada
<p>Artículo 51. La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República; y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.</p>	<p>Artículo 51. La adquisición de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale la persona titular de la Presidencia de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.</p>
<p>Artículo 52. La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.</p> <p>Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.</p>	<p>Artículo 52. La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativos a la adquisición de armas, accesorios, municiones, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con éstos, que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso.</p> <p>Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de plataformas de internet que operan en territorio nacional.</p>
<p>Artículo 53. La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario.</p>	<p>Artículo 53. En la compraventa, donación o permuta de armas, municiones, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos realizadas entre particulares se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego requieren autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 55 Bis. Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta ley pueden ser modificados en una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.</p>
<p>Artículo 58. Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso</p>	<p>Derogado.</p>

<p>extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.</p>	
	<p>Artículo 59 Bis. Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría de la Defensa Nacional con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 61. La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberá ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.</p>	<p>Artículo 61. La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, debe ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 64. Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 64. Queda prohibido el envío de armas de fuego, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, así como materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería o paquetería que operan en territorio nacional.</p>
<p>Artículo 66. Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.</p>	<p>Artículo 66. Las armas, objetos y materiales permitidos solo pueden almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades especificadas en los permisos.</p>
<p>Artículo 67. El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 67. El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este título deben sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y normas oficiales mexicanas en la materia.</p>
<p>Artículo 68. Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.</p>	<p>Artículo 68. Quienes tengan permiso general, deben rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.</p>
<p>Artículo 69. Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.</p>	<p>Artículo 69. Las negociaciones y campos de tiro, abiertos o subterráneos, que se dediquen a las actividades reguladas en esta ley tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de verificación de sus actividades.</p>
<p>Artículo 72. La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las</p>	<p>Artículo 72. La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, verificará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las</p>

<p>actividades a que se refiere este título.</p>	<p>actividades reguladas en esta ley.</p> <p>Las autoridades competentes en materia de protección civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, adoptarán las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia y lo informarán a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos correspondientes.</p>
<p>Artículo 73. Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.</p>	<p>Artículo 73. Las personas permisionarias y titulares de las licencias están obligadas a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta ley y su reglamento.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 75 Bis. En caso de fallecimiento o ausencia declarada de la persona titular, la persona física facultada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas el destino final de las armas de fuego, objetos y materiales que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física facultada debe sujetarse a lo descrito en la presente ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 76. Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.</p>	<p>Artículo 76. Las personas titulares de permisos generales y licencias están obligadas a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación y archivos electrónicos relacionados con dichos permisos y licencias.</p>
<p>Artículo 77. Serán sancionados con diez a cien días multa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional; II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado; III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley. <p>Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.</p>	<p>Artículo 77. Serán sancionados con diez a cien días multa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III. (...) IV. Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley; V. Las personas que posean una o más armas de fuego sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9 de esta ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores; VI. Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas de fuego, de las comprendidas en el artículo 10 de esta ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días. VII. Las personas que posea o porten cartuchos en calibres que no correspondan a las armas de fuego que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas. VIII. Las personas que posea o porten cargadores o sus

	<p>componentes para las armas de fuego comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley, sin autorización correspondiente.</p> <p>Además de la sanción, se asegurarán las armas de fuego, cargadores, accesorios, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los remitirá para su destino final a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con la legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 78. La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.</p> <p>El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.</p> <p>Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.</p>	<p>Artículo 78. La Secretaría de la Defensa Nacional, las demás autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México que desempeñen funciones de seguridad asegurarán, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin licencia, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven consigo o hayan hecho mal uso de las armas.</p> <p>El arma de fuego, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia correspondiente, deben ser devueltos previo pago diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de 15 días hábiles.</p>
<p>Artículo 79. Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.</p> <p>Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 79. Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 80. Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo</p>	<p>Artículo 80. Se debe cancelar el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Se suspenderá el permiso de transportación de armas de fuego destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que éste se afilie a otro club o asociación</p>

<p>dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.</p> <p>Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.</p>	<p>registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley.</p> <p>Se cancelará el permiso de transportación de armas de fuego cuando su poseedor infrinja alguna de las obligaciones que le señale esta ley y su reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que haya formado parte.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 80 Bis. La Secretaría de la Defensa Nacional debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos establecidos en esta ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La gravedad de la infracción; II. Los daños que se hayan ocasionado o puedan producirse. III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La cantidad, tipo y calibre de las armas de fuego y municiones, así como de los materiales que regula esta Ley; V. La reincidencia del infractor, y VI. La situación socioeconómica del infractor. <p>La Secretaría de la Defensa Nacional impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas de fuego que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.</p>
<p>Artículo 81. Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.</p> <p>En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.</p>	<p>Artículo 81. Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de 100 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.</p> <p>En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 81 Bis. A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma de fuego, se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prisión de cuatro a seis años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; II. Prisión de seis a ocho años y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquier de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta ley, y III. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y

	<p>Actualización, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9 Y 10 de esta ley.</p>
<p>Artículo 82. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.</p> <p>La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 82. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien transfiera la propiedad de un arma de fuego sin el permiso correspondiente.</p> <p>La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará de cinco a 15 años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 82 Bis. Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al personal de las Fuerzas Armadas en situación de retiro que infrinja la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta ley.</p>
<p>Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. <p>En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.</p> <p>Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.</p>	<p>Artículo 83. Al que, sin licencia vigente, porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prisión de tres meses a un año y de uno a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) y m) del artículo 11 de esta ley; II. Prisión de tres a 10 años y de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas, sus piezas o componente comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; III. Prisión de cuatro a 15 años y de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley; IV. Prisión de 20 a 30 años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de los comprendidos en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta ley. <p>En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará desde un tercio hasta dos terceras partes de las penas previstas en el presente artículo.</p> <p>Cuando tres o más personas posean, porten o empleen armas de las comprendidas en la fracción III y IV del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se</p>

	<p>aumentará entre dos tercios y el doble de la correspondiente al delito básico.</p> <p>A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará el doble de la pena prevista en el párrafo IV del presente artículo.</p>
<p>Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. <p>Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.</p> <p>Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.</p>	<p>Artículo 83 Bis. A la persona que, sin el permiso correspondiente haga acopio y posea más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prisión de seis a nueve años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se debe imponer de uno a tres años de prisión y multa de cinco a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. II. Prisión de siete a 30 años y de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c, d, e, f, g, h, j, k, k bis, y l del artículo 11 de esta ley. <p>En el caso de las armas de fuego permitidas, la posesión de más de cinco comprendidas en los artículos nueve y 10 de esta ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 200 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, si las armas de fuego están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley, y B. Prisión de uno a siete años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas de fuego comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta ley.
<p>Artículo 83 Ter. Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; II. Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y 	<p>Artículo 83 Ter. A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o sus piezas o componentes, se le sancionará con:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prisión de tres meses a un año y multa de uno a 10 Unidades de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas y accesorios comprendidos en los incisos i) y m) del artículo 11 de esta ley; II. Prisión de cuatro a siete años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas o sus

<p>III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>piezas o componentes comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley,</p> <p>III. Prisión de cinco a 12 años y multa de 65 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego, municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 11 de esta ley, y</p> <p>IV. Prisión de seis a 15 años y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las armas de fuego comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta ley.</p> <p>A la persona que posea algún explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.</p>
<p>Artículo 83 Quáter. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y</p> <p>II. Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83 Quáter. A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta ley, se le sancionará con:</p> <p>I. Prisión de uno a cuatro años y multa de 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y</p> <p>II. Prisión de cuatro a siete años y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.</p>
<p>Artículo 83 Quintus. Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.</p> <p>II. Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.</p>	<p>Artículo 83 Quintus. A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará con:</p> <p>I. Prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores u otros accesorios, y</p> <p>II. Prisión de cuatro a ocho años y multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores u otros accesorios.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>No se deben subsumir la pena que corresponde a los</p>

	<p>cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma de fuego.</p>
	<p>Artículo 83 Sexies. A la persona que emplee o distribuya ilícitamente diseños, instrucciones, planos digitales o máquinas para la fabricación de armas de fuego, sus cargadores, sus piezas, componente o aditamentos para convertir armas semiautomáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales, se le sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de 700 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 83 Septies. A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a 15 años de prisión y multa de 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá prisión de cuatro a 10 años de prisión.</p>
<p>Artículo 84. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles. 	<p>Artículo 84. Se impondrá de siete a treinta años de prisión y multa de 250 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que participe en la introducción al territorio nacional de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o componentes, municiones, cartuchos, piezas o componentes, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; II. Servidora pública que, estando obligada por sus funciones a impedir la introducción a que se refiere la fracción anterior, no lo haga. Además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y III. Que enajene, adquiera o comercialice los objetos a que se refiere la fracción I. IV. Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley.
<p>Artículo 84 Bis. Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se</p>	<p>Artículo 84 Bis. A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes de armas de fuego de las que no están</p>

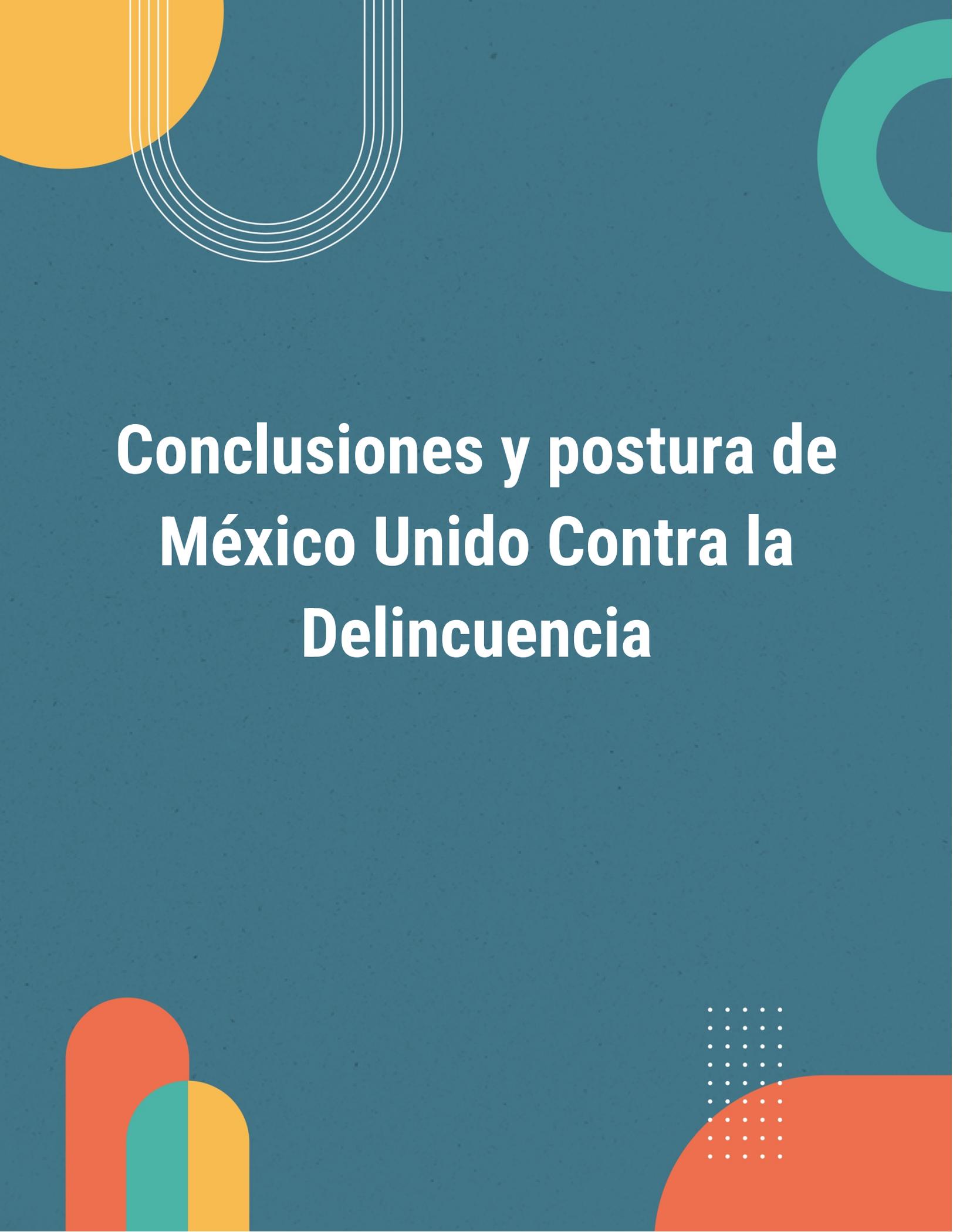
<p>le impondrá de tres a diez años de prisión.</p> <p>Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.</p>	<p>reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sus piezas, componentes o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, se le impondrá de seis a 12 años de prisión. y multa de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 84 Ter. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.</p>	<p>Artículo 84 Ter. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando la persona responsable sea o haya sido servidora pública de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.</p>
<p>Artículo 85. Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.</p>	<p>Artículo 85. Se impondrá un apena de seis a 10 años de prisión y multa de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., a la persona que comercialice o enajene armas de fuego, piezas o componentes y materiales regulados por esta ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.</p>
<p>Artículo 85 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente; II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. 	<p>Artículo 85 Bis. Se impondrá una pena de siete a 15 años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A las personas que fabriquen o exporten armas, municiones, piezas, componentes, cargadores, cartuchos o explosivos ilícitamente; II. A comerciantes de armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I; III. A las personas que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y IV. A las personas que fabriquen o ensamblen armas a partir de piezas, componentes o accesorios originales, improvisados o en partes maquinadas, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas.
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 85 Ter. Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas de fuego comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por los cuerpos de policía federales, estatales, municipales o empresas de seguridad privada.</p> <p>La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos</p>

	<p>de las empresas de seguridad es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.</p>
<p>Artículo 86. Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Compren explosivos, y II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley. La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. <p>Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.</p>	<p>Artículo 86. Se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de dos a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que sin el permiso respectivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Compren explosivos, y II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley. La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. <p>La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará entre un tercio y el doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, o de sus piezas, componentes, cartuchos o municiones que se utilicen para abastecerlas.</p> <p>Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley, o de sus piezas o componentes, así como los cartuchos y municiones para abastecerlas, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a 30 años de prisión y de 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 86 Bis. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, a la persona que participe en el envío de armas de fuego, partes y componentes de las mismas, sus municiones y partes constitutivas, materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.</p> <p>La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas de fuego o municiones de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e), f) y m) del artículo 11 de esta ley.</p>
<p>Artículo 87. Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados; II. Remitan los objetos materia de esta Ley, si el 	<p>Artículo 87. Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y de dos a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realice actividades reguladas por esta ley al amparo de un permiso general, sin cumplir con las condiciones de seguridad a las que estén obligados de conformidad con lo establecido en esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable;

<p>transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;</p> <p>III. Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y</p> <p>IV. Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>II. Remita armas de fuego, objetos y materiales que regula esta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas que no cuenten con los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>III. Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y</p> <p>IV. Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87 Bis. A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión y de 300 a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87 Ter. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de 100 a 200 días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma de fuego, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87 Quáter. A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma de fuego, se le impondrán:</p> <p>I. De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo nueve de esta ley;</p> <p>II. De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y</p> <p>III. De cinco a 10 años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.</p> <p>Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma de fuego e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de</p>

	fuego.
Sin correlativo.	<p>Artículo 87 Quintus. A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas de fuego, se le sancionará con:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9 de esta ley; II. Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley, y III. Prisión de seis a 12 años de prisión, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley. <p>Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas de fuego.</p>
<p>Artículo 88. Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.</p>	<p>Artículo 88. Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados señalados en este capítulo, deben ser decomisadas para su destrucción.</p> <p>Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas de fuego, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con la excepción de los calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría de la Defensa Nacional determine, los que serán remitidos a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.</p> <p>Respecto de los explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas y demás materiales, relacionados con estos que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente un peligro para la población.</p> <p>Las armas recibidas para disposición final serán asignadas a los cuerpos de seguridad pública conforme las disposiciones previstas en esta ley o destruidas. Las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se destinarán a instituciones militares o a la Guardia Nacional, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a las instituciones de seguridad pública o a obras de beneficio social.</p>

<p>Artículo 89. Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.</p>	<p>Artículo 89. Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 89 Bis. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de 200 a 500 veces el valor diario de las Unidades de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta ley.</p>
<p>Artículo 90. Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>Artículo 92. Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.</p>	<p>Artículo 92. Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV; 83 Quater, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 y 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 Quintus de esta ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.</p>



Conclusiones y postura de México Unido Contra la Delincuencia

Conclusiones y postura de México Unido Contra la Delincuencia

- Es una buena noticia que se plantee seriamente la necesidad de actualizar el marco regulatorio de las armas de fuego, sus componentes y municiones en México, ya que la LFAFE data de 1972 y requiere una actualización conforme a los retos que el país enfrenta en la materia.
- El proceso legislativo que se abre con la iniciativa de reforma presentada por el Presidente de la República debe nutrirse con los puntos de vista de especialistas, personas funcionarias en instituciones de seguridad y organizaciones de la sociedad civil. Creemos necesaria la celebración de audiencias en Parlamento Abierto para el mejoramiento de la propuesta.
- Hay algunas cuestiones de la iniciativa que resultan sumamente positivas e importantes como la prohibición de las armas de fuego fabricadas con impresoras 3D, la adopción de una definición legal de “arma de fuego” o el establecimiento de plazos fijos para el abastecimiento de municiones. Celebramos que parte de la iniciativa siga las recomendaciones de organismos internacionales como el Grupo de Trabajo sobre Armas de Fuego de las Naciones Unidas.
- No obstante, hay otros componentes de la iniciativa que valdría la pena mejorar tanto en fondo como en técnica legislativa.
- Adicionalmente, preocupa que se pierda la oportunidad para establecer un sistema de control de armas que asigne un rol importante a las autoridades civiles, además de mecanismos de control civil, transparencia, rendición de cuentas y profesionalización.
- Si bien la iniciativa hace mención a la SSPC y al SESNSP, ésta propone dejarles funciones muy residuales en comparación con las de las autoridades castrenses. En este sentido, también se está perdiendo la oportunidad de establecer verdaderos mecanismos de coordinación interinstitucional para la atención de problemas públicos complejos como son el tráfico ilícito y la amplia disponibilidad de armas de fuego en México.

- Resulta de gran preocupación la insistencia de los poderes públicos en su pretensión infundada de resolver los problemas de seguridad a través del aumento de penas y el establecimiento de medidas regresivas y violatorias de derechos humanos como la prisión preventiva oficiosa.
- Continuaremos monitoreando este proceso legislativo y proponiendo para la construcción de una política integral de control de armas y desarme que ayude a alcanzar un México más seguro, justo y en paz.

México Unido Contra la Delincuencia A.C.

Altadena 34, Colonia Nápoles, Benito Juárez,
Ciudad de México, C.P. 03810

Contacto: mucd@mucd.org.mx
(55) 5272 1501 y (55) 5515 6759

www.mucd.org.mx

@MUCDoficial     